

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante este Ministerio por D. Isidoro E. Baños y la viuda de Errazqui contra los acuerdos de esa Dirección general de 28 de Noviembre y 12 de Diciembre últimos, en virtud de los cuales fueron aprobados los aforos por la clase segunda de la partida 135 del arancel, de cinco omnibus que se presentaron respectivamente, uno en la aduana de Irún y cuatro en la de Bilbao con declaraciones números 3.764 y 4.525; y teniendo en cuenta los datos allegados al expediente para conocer el verdadero valor de dichos vehiculos y de todos los que de su clase puedan introducirse del extranjero.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la Junta de aranceles, se ha dignado mandar:

1.º Que se rectifiquen los referidos acuerdos aplicando á los omnibus de que se trata el derecho de la tercera clase de carruajes mencionados en la partida 135 del arancel.

Y 2.º Que todos los omnibus que se introduzcan en lo sucesivo, cuyo número de asientos no pase de 15, se aforén por dicha tercera clase de la partida citada, y

por la segunda los de 16 asientos inclusive en adelante y las diligencias de cualquiera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y aranceles.

Ilustrísimo Señor: Con el fin de evitar las dudas y consultas á que da origen la palabra *galones*, que se menciona en la partida 503 del arancel entre las obras de pasamanería, por pretender algunos adeudantes que deben aforarse como tal pasamanería las cintas estrechas, compuestas de prdimbre y trama, pues no otra cosa son los galones, según su entender; y teniendo en cuenta que esta inteligencia no está acomodada al espíritu del arancel, donde se quiso comprender tan solo bajo la denominación de pasamanería los artículos que no están formados de urdimbre y trama, y bajo la de cintas los que reúnen estos requisitos.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar que se suprima la palabra *galones* de la partida 530 del arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y aranceles.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Dirección de Administración.
Negociado 2.º.—*Bagajes.*

NUM. 154.

No siendo admisibles las proposicio-

nes que se presentaron en la segunda subasta del servicio de bagajes, que tuvo lugar el 24 de Enero último, para los cantones de esta capital, Toro y Santa Marta, por exceder aquellas de los tipos fijados por la Diputación provincial, he acordado hacerlo público por medio de este periódico, para que los proponentes que ya no lo hayan verificado se presenten á recoger la carta de pago de los 1.000 rs. que impusieron en la Caja de Depósitos, para poder ser licitador.

Asimismo, he acordado tenga lugar la tercera subasta para contratar por término de un año los cantones que quedaron sin rematar en las dos anteriores y se espresan á continuación, la cual tendrá lugar á las doce del día 29 de Mayo próximo, con sujeción á las condiciones que tambien se insertan.

Prevengo á los Señores Alcaldes, que den la mayor publicidad á esta circular, por la importancia que tiene el servicio de que en la misma se trata.
Zamora 25 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

CONDICIONES bajo las cuales ha de tener lugar el día 29 de Mayo inmediato, la subasta para contratar por término de un año, el servicio de bagajes de los cantones que se espresan.

1.º Los puntos de etapa que recorrerán los bagajeros son los señalados en la relación número 2.º, según las vías que lleven los que tengan derecho al bagaje.

2.º Con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1857, las subastas se celebrarán por ante el Ayuntamiento de los cantones de la relación número 1.º y por ante mi autoridad el día 29 de Mayo próximo, á las doce de su mañana.

3.º Las proposiciones se harán por pliego cerrado, arregladas al modelo número 4.º En el sobre se expresará el nombre, apellido y vecindad del proponente. Pueden hacerse proposiciones para

la subasta de un solo canton, ó para dos, tres ó mas, ó todos por una sola persona. No se admitirá proposición alguna no acompañándose á la misma el oportuno talon que justifique haberse depositado en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta capital la cantidad de 1.000 reales por cada canton que se intente su-
basta; y los que hagan proposiciones por dos, tres ó mas acompañarán el talon de haber depositado la misma cantidad de 1.000 reales por cada uno de los cantones á que hagan proposiciones, tanto en las subastas que se celebren ante mi autoridad, como ante los Ayuntamientos.

4.º Las proposiciones se harán consignando el precio de cada bagaje por legua de ida y vuelta, y se adjudicará el servicio al que ofrezca ejecutarlo por el tipo mínimo designado por la Excm. Diputación provincial, ó al que mas se acerque al mismo. Estos tipos, con arreglo á la Real orden expresada de 7 de Marzo de 1860, se hallan consignados en un pliego cerrado en este Gobierno de provincia, que se abrirá al empezar las subastas. El depósito del proponente á quien se adjudique el servicio, continuará todo el tiempo que durare su compromiso. A los que no se adjudique el servicio se les devolverá su depósito al día siguiente de adjudicado el mismo, celebrada la subasta ó de presentados los talones, reclamando la devolución. Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura y de las copias necesarias.

5.º Los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los cantones expresados en la relación número 1.º, ante quienes se verifiquen las subastas, levantarán un acta que firmarán los mismos con los Regidores Síndicos y los Secretarios, en que expresen el acto de la subasta y proposiciones que se hubieren hecho, y acompañando estas originales, me remitirán el acta al día siguiente de su celebracion. Conservarán en su poder los talones del depósito que hubieren

hecho los proponentes, pero certificarán con los Secretarios al final, de haberlos presentado aquellos.

6. En el Boletín oficial mas próximo al día en que se celebren las subastas, se publicarán todas las proposiciones que se hubieren hecho, y se designarán los sujetos á quienes se adjudicare el servicio. En el término de seis días se presentarán estos á otorgar la oportuna escritura, á fin de que el servicio empiece á regir desde 1.º de Julio próximo. De cualquier perjuicio que por su retraso en presentarse se cause á aquel, será responsable el contratista. Estará este obligado á dar bagajes á la clase militar, segun los que se designen en los pasaportes de los transeuntes, ó los que pidieren los Jefes de las fuerzas, á los conducidos por la Guardia civil ó por tránsito de justicia, y á los enfermos pobres transeuntes, conforme á sus cartas-guias ó cédulas de vecindad. Los pobres que emprendan algun viaje desde cualquier canton de los expresados, y solicitaren bagaje, y el que sin la concesion de él llegare á cualquiera pueblo, y tambien lo pidiere, para que el Alcalde pueda mandar dárselo, lo hará reconocer previamente por el Facultativo titular, y éste consignará por escrito si lo necesita aquel ó no, por enfermedad ó impedimento físico. En caso afirmativo, el Alcalde pondrá el dese en la misma papeleta de reconocimiento del Facultativo.

7. El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que importen los bagajes que hubiesen facilitado á razon de tanto por legua de ida y vuelta, con sujecion á las que señalan en la relacion número 3.º Justificarán el número de bagajes que hubiesen facilitado con separacion de los suministrados á los diferentes puntos á donde vayan á hacer el servicio: 1.º Con las papeletas de dese de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces,

en que se espese el nombre y el apellido del que use el bagaje, su naturaleza, punto á donde se dirige, copia en extracto del pasaporte, carta-guia, ó cédula de vecindad del mismo, autoridad por quien se hayan espedido y canton próximo ó donde debe conducirlo el contratista; 2.º Recibo estendido en la misma papeleta del dese, por el Alcalde y Secretario, con sello del Ayuntamiento, del pueblo ó canton, al que el contratista tiene obligacion de conducir al que use el bagaje; 3.º Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento del canton en el que el Alcalde mandó facilitar el bagaje, con el V.º B.º de aquel, en que espese hallar la cuenta exacta y ser legítimos los comprobantes. Para la mayor uniformidad se arreglarán estas cuentas al modelo número 5.º Los Secretarios y Alcaldes que estierdan estos certificados serán responsables, en union con el contratista, de cualquiera falsedad que resultare en las cuentas, civil y criminalmente.

No se abonará además ninguna papeleta que carezca de los requisitos indicados ó tengan enmienda ó raspadura, escritos de diferente letra ó tinta, en puntos sustanciales.

El pago que la Depositaria de fondos provinciales haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8. Las faltas que cometan los contratistas en el servicio, serán penadas gubernativamente por mi autoridad con las multas correspondientes á aquellas, sin perjuicio de que si hubiere criminalidad en la comision de las mismas, pase su conocimiento á los Tribunales de justicia.

9. Las dudas ó cuestiones que se suscitaren relativas á este servicio, serán resueltas por mi autoridad.

NUMERO 1.

CABEZAS DE PARTIDO.	PUEBLOS en que se hallan constituidos los cantones.
Alcañices	Alcañices, Fonfria, Ricobayo, Távara.
Benavente	Benavente, Granja de Moreruela, Otero de Bodas, Pobladura del Valle, Santa Marta de Tera, Villafáfila, Villalpando.
Bermillo	Bermillo, Ferroselle, Pereruela.
Fuentesauco	Bóveda, Cubo del Vino, Fuentesauco.
Puebla de Sanabria	Muelas de los Caballeros.
Toro	Castronuevo, Toro.
Zamora	Corrales, Montamarta, Piedrahita, Zamora.

CABEZAS DE PARTIDO.	PUEBLOS en que se hallan constituidos los cantones.
Alcañices	Alcañices, Fonfria, Ricobayo, Távara.
Benavente	Benavente, Granja de Moreruela, Otero de Bodas, Pobladura del Valle, Santa Marta de Tera, Villafáfila, Villalpando.
Bermillo	Bermillo, Ferroselle, Pereruela.
Fuentesauco	Bóveda, Cubo del Vino, Fuentesauco.
Puebla de Sanabria	Muelas de los Caballeros.
Toro	Castronuevo, Toro.
Zamora	Corrales, Montamarta, Piedrahita, Zamora.

NUMERO 2.º

Division de la provincia en etapas que comprende sus lineas generales y trasversales.

LINEAS GENERALES.

	RUTAS.
Orense	Zamora, Montamarta, Távara, Otero de Bodas; Mombuey, Puebla, Lubian á la Gudiña.
Valladolid	Zamora y Toro á Tordesillas.
Alcañices	Zamora, Carbajales y Alcañices. Zamora, Ricobayo y Alcañices.
Salamanca	Zamora, Corrales y Cubo del Vino.
Benavente y Leon	Zamora, Piedrahita de Castro, Granja de Moreruela y Benavente.
Bermillo de Sayago	Zamora, Pereruela y Bermillo de Sayago.

LINEAS TRASVERSALES.

	RUTAS.
Orense	Benavente, Santa Marta de Tera, Mombuey, Puebla, Lubian á la Gudiña.
Lugo	Benavente y Pobladura del Valle.
Leon	Benavente y Toral. Villamañan.
Valladolid	Benavente y Villalpando.
Toro	Benavente, Villafáfila, Castronuevo y Toro.
Salamanca	Toro, Bóveda y Fuentesauco.
Astorga y Leon	Puebla de Sanabria y Muelas de los Caballeros.
Alcañices	Puebla de Sanabria, Mahide y Alcañices.
Orense	Puebla de Sanabria, Lubian á la Gudiña.

NUMERO 3.º

Distancias por legua de etapa á etapa de las lineas generales y trasversales.

	LEGUAS.
De Zamora á Montamarta	3
De Montamarta á Tábara	4
De Tábara á Otero de Bodas	3
De Otero de Bodas á Mombuey	3
De Mombuey á la Puebla	5 1/2
De la Puebla á Lubian	5 1/2
De Lubian á la Gudiña	4
De Zamora á Toro	5
De Toro á Tordesillas	6
De Zamora á Carbajales	4
De este á Alcañices	5
De Zamora á Ricobayo	3
De Ricobayo á Fonfria	4
De este á Alcañices	2
De Zamora á Corrales	3
De este á Cubo del Vino	2
De Zamora á Piedrahita	3
De este á la Granja	3
De este á Benavente	4
De Zamora á Pereruela	3
De este á Bermillo	4
De Benavente á Santa Marta de Tera	4
De este á Mombuey	5
De Benavente á Pobladura del Valle	2
De Benavente á Toral de los Guzmanes	4
De Benavente á Villamañan	4
De Benavente á Villalpando	5
De Benavente á Villafáfila	5
De Villafáfila á Castronuevo	3
De Castronuevo á Toro	3
De Toro á la Bóveda	4
De la Bóveda á Fuentesauco	3
De la Puebla de Sanabria á Muelas de los Caballeros	3
De la Puebla de Sanabria á Mahide	5
De Mahide á Alcañices	4

NUMERO 4.º

Me comprometo à llenar el servicio de bagajes del canton de..... con sujecion à los siguientes precios:
Carros, à (tantos) reales vellon por legua de ida y vuelta cada uno.
Caballerias mayores, à (tantos) reales vellon por legua de ida y vuelta cada una.
Caballerias menores, à (tantos) reales vellon por legua de ida y vuelta cada una.

FIRMA DEL PROPONENTE.

FECHA.

NOTA. Las cantidades se pondrán en letra.

NUMERO 5.º

CUENTA que rindo yo D. F. de T., contratista de los bagajes del canton de.... por los que he facilitado en el vencido trimestre de.....

	RS. VN.
Por (tantos) bagajes suministrados desde este canton al punto de..... segun las papeletas de dese y recibos números 1.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11., etc., distancia (tantas) leguas, à razon de (tantos) reales vellon por legua, im- portacion de ida y vuelta.....	328
Por (tantos) bagajes suministrados desde este canton al punto de..... segun las papeletas, etc., etc.	876
TOTAL.	1204

Importa esta cuenta los figurados mil doscientos cuatro reales vellon.

FECHA Y FIRMA DEL CONTRATISTA.

NOTA. Los bagajes, leguas y su importe por cada uno, se pondrá en letra.

SECCION DE FOMENTO. OBRAS PÚBLICAS.—FERRO-CARRILES.

NUM. 135.

Se publica la Real orden de 22 del actual, por la que se autoriza à la empresa concesionaria del camino de hierro de Medina del Campo à Zamora, para que abra al servicio público la parte de via comprendida en esta provincia desde Toro à Medina.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica, con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente:

En vista del acta del reconocimiento de las obras y material de la parte del ferro-carril de Medina del Campo à Zamora, comprendida entre el primero de dichos puntos y Toro, estendida en 21 del actual por el Ingeniero Jefe de la division de Valladolid, de la cual resulta que pueden circular los trenes con la seguridad y regularidad debidas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que puede V. S. autorizar à la empresa concesionaria de la linea para abrir al servicio público el trayecto referido en la parte que à esa provincia corresponde, en la inteligencia de que ha de verificarse el paso del puente sobre el Duero con las precauciones que al efecto indique el Jefe de la division de Valladolid interin no se coloque la escollera que debe rodear à los estribos, y entendiéndose que la empresa queda obligada à dar à los trabajos to-

do el impulso necesario para que las obras y sus accesorios se terminen completamente con arreglo à los proyectos aprobados, condiciones y cláusulas de la concesion del camino, dentro del plazo de próroga concedido por la ley de 23 de Marzo último.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento y satisfacion de los habitantes de esta provincia.

Zamora 27 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Desde el dia 1.º de Mayo próximo deben ocuparse todos los Señores Alcaldes de los distritos municipales de la provincia, à escepcion del de esta capital, y de la ciudad de Toro, (en que lo hace la Administracion) de los trabajos referentes à la matricula del subsidio industrial y de comercio de su respectiva jurisdiccion, que ha de regir en el próximo año económico que da principio en 1.º de Julio y concluye en fin de Junio de 1865.

Teniendo presente el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por que se rige el impuesto, y las alteraciones introducidas en sus tarifas, para varias industrias, segun las reformas publicadas en el Boletín, número 65, del dia 29 de Mayo de 1863, que tambien se tendrá à la vista, la Administracion deberia suponer inne-

cesaria advertencia alguna, tanto porque la matricula del año actual se encuentra basada sobre aquellas alteraciones, cuanto que en el mismo Boletín se halla modelada la matricula: y en el del 22 de Abril del mismo año número 49, el por menor de las operaciones de agremiacion y demás; pero deseado evitar toda confusion, y que los trabajos sean activos y seguros, pasa à demostrar los que cree mas indispensables, y sobre los cuales recomienda à los Alcaldes y Secretarios celo é interés.

1.º En el 1.º de dicho mes de Mayo, y teniendo à la vista los antecedentes necesarios, como son la matricula que rige hoy con las altas y bajas que se han comunicado, se dará principio à formar la correspondiente al año económico de 1864 y 65, comprendiendo en ella, no tan solo à los que ya se encuentran matriculados, sino que tambien à los que sin estarlo, ejerzan cualesquiera industria, arte ó profesion, ó los que deseen dar principio à ella desde 1.º de Julio siguiente.

2.º Cuando los individuos de una misma industria de la tarifa número 1.º y de la de profesiones, asi como de la tarifa número 2.º y 3.º extraordinaria, que en ellas tienen la letra A, que significa agremiables, pasen del número de cinco, serán convocados ante el Alcalde para que nombren el sindico que les ha de representar; hecho esto, el mismo Alcalde nombrará de entre ellos tres ó cinco repartidores que representen sus diferentes clases, y entregándoles relacion nominal de los matriculados y el importe de las cuotas de tarifas, les encargará señalar à cada industrial la cuota del Tesoro que sea justa, con la advertencia, que à ninguno puede escocer del quintuplo de la cuota natural, ni bajar de la quinta parte de ella. Este servicio se dará concluido en el plazo improrogable de ocho dias.

Concluido que sea, se le entregarán al sindico debidamente autorizado; este convocará al gremio inmediatamente, y dándosele à conocer, oirá de agravios si alguno lo intentase, resolviendo las diferencias en un plazo tambien que no esceda de ocho dias: se lo pasará en seguida al Alcalde y Ayuntamiento, y ante ellos tendrán derecho de apelar los industriales que insistieran en su reclamacion: contra las decisiones del Ayuntamiento pueden apelar despues al Señor Gobernador.

3.º Cuando los individuos de una misma industria no escedan de cinco, serán convocados por el Alcalde, y ante él se ejecutará la clasificacion por todos ellos, resolviendo el mismo Alcalde las diferencias que pueda haber: tambien estos tienen el derecho de apelar al Señor Gobernador.

4.º Ejecutadas las clasificaciones, se cerrará la matricula poniendo à cada industrial lo que le hubiere sido señalado, y los recargos provincial, municipal y de cobranza que estuvieren autorizados.

Todos estos trabajos han de quedar completamente terminados para el dia 20 del mismo mes de Mayo, y antes del 30 remitidos à la Administracion.

5.º La matricula se formará con estricta sujecion al modelo que se publica, procurando hacerlo en ejemplares impresos, que encontrarán en las imprentas de esta capital; à ella acompañará dos copias exactas, certificacion de haberse oido de agravios, y los oportunos recibos de talon, cubierta su matriz.

Los recibos de talon que sean necesarios, se presentarán à recojerlos en casa del Sr. Recaudador general con papeleta firmada por el Alcalde y sello del Ayuntamiento.

De manuscibirse la matricula, se usará papel de oficio: y si se ejecuta en impresos, à cada pliego acompañará otro de oficio inutilizado en concepto de reintegro, sin lo cual no serán admitidas.

6.º Como los Señores Alcaldes tienen responsabilidad ineludible por todos aquellos industriales, que, ejerciendo dejen de ser inscritos, ó que estándolo aparezcan en clase menor que aquella à que la ley les llama, se les encarga que por pretesto ni escusa alguna dejen de inscribir à todos los que en el referido dia 1.º se encuentren ejerciendo, teniendo à la vez muy presentes las observaciones siguientes:

1.º Que los que venden al por mayor tejidos, bacalao, frutos coloniales, hierro ó acero, tienen que inscribirse en la clase primera.

2.º Que los que venden al por menor telas y legidos, por mas que en el mismo local vendan comestibles, hilados ú otros artículos, asi como los que tienen almacén y venden al por mayor aceite y jabon, son llamados à inscribirse en la clase segunda.

3.º Que los mesones ó posadas donde paren carros, galeras ú otra clase de carruajes, tienen que ser inscritos en la quinta; asi como todas las tiendas en portal de aguardiente y licores, aun cuando en ellas se venda vino.

4.º Que todos los que tienen contratado el surtido de carnes y los que maten de su cuenta, han de estar matriculados en cuarta, asi como los talleres ó tiendas de plateria.

5.º Que los guarnicioneros y tiendas de zapatos, han de estarlo en la sexta.

6.º Que todos los hornos donde se cueza pan por retribucion, han de comprenderse en la sétima.

Y últimamente, que como puesto de aguardiente para incluirle en 7.º clase solo se consideran los establecidos en calle, plaza ó portal por solo tal artículo, eschuyendo cualquiera otra clase de vinos ó licores, asi como los que tienen los arrendatarios de los derechos de consumo, con la venta al por menor y esclusiva.

7.º Fijarán igualmente su atencion los mismos Señores Alcaldes en los industriales de la tarifa de profesiones, que es la que sigue à la primera; en los de la tarifa número 2.º extraordinaria; en los de la tarifa número 3.º tambien extraordinaria, y en los de patentes que es la última.

En la tarifa especial de profesiones se comprenden los Abogados, Agentes de negocios, Escribanos y Procuradores, con la cuota que la tarifa señala, ya que el Juzgado sea de entrada, ascenso ó término, pero agremiándose tambien.

8. En la segunda extraordinaria, tendrán presente que los agentes ó comisionados para acopiar por cuenta de otros granos, caldos, frutos ó géneros, con destino á fábricas ó almacenes de sus dueños, tienen la cuota para el Tesoro de 200 reales, sin aumento de la sexta parte que antes se les recargaba. Que los corredores de vino y granos, tienen la de 150. Que las aceñas de río, trabajando seis meses ó más, por cada piedra montada tienen señalados 160 reales; 100 cada piedra de las que trabajan menos de seis meses y más de tres, y 60 la que lo haga menos de tres. Los molinos maquileros en río ó presa, 80 reales cada piedra moliendo más de seis meses; 50 menos de seis meses y más de tres, y 30 las de menos de tres. Y los de represa, cuya agua reciben por alubiones ó fuentes estacionales, 50 reales por piedra estando abiertos para servir más de seis meses; 30 más de tres meses y que no lleguen á 6, y 20 menos de tres.

9. En la tercera extraordinaria no descuidarán el comprender á todos los telares en que se tejan lienzos ordinarios y caseros, con la cuota de tarifa y aumento de sexta parte, así como los en que se teja jerga, frisa, sayal, paño par-dó ó burdo; pero estos con la cuota sin sexta parte, de 22 reales 40 céntimos cada uno.

10. También tendrán especial cuidado en que no se escluyan de la inscripción los hornos de basigeria y los de teja y ladrillo; pero muy particularmente se les recomienda la fabricación de aguardiente, porque sobre esta redoblará su vigilancia la Administración:

Deben, pues, tener presente, que cada aparato moderno, funcionando más de seis meses, debe inscribirse con 2.500 reales.

Funcionando menos de seis, con 1.500 reales.

Cada colador, seis meses ó más, 1.000 reales.

Id. menos de seis meses, 600 reales.

Cada alambique fijo, funcionando seis meses ó más, 500 reales.

Id. menos de seis meses, 300 reales.

Y por último, que los portátiles, ya sean propios ó alquilados, y que los dueños quemén para sí ó á jornal, trabajando más de seis meses, 180 reales.

Id. cuatro meses, y menos de seis, 120 reales.

Id. tres meses, 80 reales.

Id. menos de tres meses, 60 reales.

11. Para la inscripción de las industrias sujetas á la tarifa de patentes, tendrán á la vista el ya citado *Boletín*, número 65, de 29 de Mayo, y comprenderán por el orden en que el mismo determina las industrias á los que las ejerzan, sin agremiarles ni fijarles otra cuota que la que señala el *Boletín*; bien entendido, que como porteador por cuenta ajena solo debe inscribirse aquel que constantemente lo haga sin mezclarse en la compra ó venta del artículo que conduzca, por encargo del comercio ó de otro cualesquiera, ajustado el porte á tanto por arroba: los demás que por sí ó por encargo también, compran y venden los artículos, deben matricularse como tra-gineros con la cuota mayor.

12. A los comprendidos en dicha tarifa no se les impondrá recargo provincial ni municipal, y si solo el de cobranza correspondiente.

13. Todos los pueblos cabezas de partido judicial, y los que tengan mercado semanal y cuya población sea menor de 500 vecinos, se impondrán las cuotas que marca la tarifa á la penúltima base de población, ó lo que es lo mismo, se considerarán como si tuvieran de 501 á 1.200 vecinos.

Con estas prevenciones, la Administración cree que no se presentará dificultad alguna á los Sres. Alcaldes y Secretarios para redactar la de su jurisdicción municipal; pero si les ocurriera, consúltenlo inmediatamente, pues han de quedar entregadas en esta Administra-

ción, en la forma que se encarga, antes del 30 de Mayo, á menos que deseen su-

frir las consecuencias del apremio que la Administración tendrá precisión de ex-

pedir. Zamora 26 de Abril de 1864. — Agustín Genon.

(Se expresará si es cabeza de partido judicial, ó si tiene mercado semanal.)

SU POBLACION ES LA DE ... VECINOS.

MODELO.

PUEBLO DE.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Matricula del subsidio que para el año económico de 1864 y 65 forma esta Alcaldía de todos los individuos sujetos en el pueblo y su término jurisdiccional á la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real orden de 20 de Octubre de 1852, sus adiciones y alteraciones contenidas en el *Boletín*, número 65, del 29 de Mayo de 1863.

Número de orden.	Su clase.....	NOMBRE del industrial.	CALLE que habita.	INDUSTRIA	FECHA desde que la ejerce.	CUOTA para el tesoro.	por 100 de reparto y cobranza.	TOTAL	RECARGOS DE INTERES COMUN			TOTAL de recargos y quintas partes.	por 100 de premio de cobranza	TOTAL general.	
									por 100 provincial	por 100 municipal	QUINTA PARTE DE IMPREVISTOS. Provincial Municipal				
1.	1.	D. Angel Fernandez	Preciados.	Almacenista de bacalao.	De años anteriores.	747	44 82	791 82			112	74	186	11 16	988 98
7	De profesiones.	Id.....	Rio.	Abogado	Desde 1.º de Julio										
11	2.º extraordinaria.	Id.....			Total de la clase número 1.º.....										
15	3.º extraordinaria.				Total de la tarifa número 2.º.....										
17	Patentes.	D. Manuel San José.	Ancha.	Casa de huéspedes ó pupilos	De años anteriores.	25	1 50	26 50							26 50

NUMERO DE CONTRIBUYENTES.—RESUMEN GENERAL.

3 de la tarifa número 1.º.....	
3 de la de profesiones.....	
3 de la tarifa número 2.º, extraordinaria.....	
3 de la número 3.º, extraordinaria.....	
7 de la de patentes.....	
Total general.....	

Debe satisfacer este pueblo la cantidad de reales céntimos. — Fecha y firma del Alcalde con el sello del Ayuntamiento.

Asimismo se estampará por el Secretario certificación de haberse oido de agravios.

NOTA. Por premio de cobranza se recargará el 5,91 céntimos por 100 en los pueblos que tiene á su cargo el Recaudador general D. Rafael Bertran de Lis. — Y el 6 por 100 los del partido de la Puebla de Sanabria á cargo de D. Antonio María Saavedra, y los del partido de la capital que cobra D. José Jambina. — Como recargo provincial se fijará el 15 por 100, sin nada en la quinta parte para imprevidos; y como recargo municipal el que tengan autorizado los Ayuntamientos, uniendo el ordinario y el extraordinario, pero también sin quinta parte. — A todos los industriales que tienen cuota fija en la reforma publicada en el ya citado *Boletín* de 29 de Mayo de 1863, no se les recargará la sexta parte de aumento, pero sí á los demás que no tuvieron alteracion por aquella reforma.